

sancionarán con multas del 2 al 20 por 100 de la base por cada hectárea, en caso de viñedos, o del valor de las mercancías afectadas, y en este último caso, además con su decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

1. Incumplimiento de las normas sobre prácticas de cultivo.
2. Expedir o utilizar para la elaboración de productos amparados uva producida con rendimientos superiores a los autorizados, o descalificados, salvo los casos que determine el Consejo Regulador y en las condiciones que éste señale.
3. Emplear en la elaboración de vinos protegidos uva de variedades distintas de las autorizadas, o uva de variedades autorizadas en distintas proporciones de las establecidas.
4. El incumplimiento de las normas de elaboración y crianza de los vinos.
5. Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador, en la materia a que se refiere este apartado b).

c) Infracciones por uso indebido de la Denominación de Origen o por actos que puedan causar perjuicio o desprestigio: Que se sancionarán con multas de 20.000 pesetas al doble del valor de la mercancía o productos afectados, cuando aquel supere dicha cantidad, y con su decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

1. La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas, que hagan referencia a la Denominación o a los nombres protegidos por ella, en la comercialización de otros vinos no protegidos o de otros productos de similar especie, así como las infracciones al artículo 27.
2. El empleo de la Denominación de Origen en vinos que no hayan sido elaborados, producidos o criados conforme a las normas establecidas por la legislación vigente y por este Reglamento, o que no reúnan las condiciones enológicas y organolépticas que deben caracterizarles.
3. El empleo de nombres comerciales, marcas o etiquetas no aprobadas por el Consejo Regulador, en los casos a que se refiere este apartado c).
4. La introducción en viñas o bodegas inscritas de uva, mostos o vinos procedentes de viñas o bodegas no inscritas.
5. La utilización de locales y depósitos no autorizados.
6. La indebida negociación o utilización de los documentos, precintas, etiquetas, contraetiquetas, sellos, etcétera, propios de la Denominación de Origen.
7. Extralimitación de los cupos de ventas de mostos y vinos, en el caso de ser establecidos, contravenciones al artículo 32 y disminución injustificada de las existencias mínimas en bodegas de crianza, a que se refiere el artículo 20.
8. La vulneración de lo acordado por el Consejo, en su caso, sobre precios.
9. La expedición de vinos que no correspondan a las características de calidad mencionadas en sus medios de comercialización.
10. La expedición, circulación, o comercialización de vinos amparados, en tipos de envase no aprobados por el Consejo.
11. La expedición, circulación o comercialización de vinos de la Denominación de Origen desprovistos de las precintas o precintos, etiquetas o contraetiquetas numeradas o carentes del medio de control establecido por el Consejo Regulador.
12. Efectuar el embotellado o el precintado de envases en locales que no sean las bodegas inscritas autorizadas por el Consejo Regulador, o no ajustarse en el precintado a los acuerdos del Consejo.
13. El incumplimiento de lo establecido en este Reglamento, o en los acuerdos del Consejo Regulador para la exportación, y en lo referente a envases, documentación, precintado y trasvase de vinos.
14. En general, cualquier acto que contravenga lo dispuesto en este Reglamento o los acuerdos del Consejo, y que perjudique o desprestigie la Denominación o suponga uso indebido de la misma.

2. En los casos de infracciones graves, además de las sanciones establecidas en los apartados b) y c), podrá aplicarse al infractor la suspensión temporal del uso de la Denominación de Origen, o la baja en los Registros de la misma.

La suspensión temporal del derecho al uso de la Denominación llevará aparejada la suspensión del derecho a certificados de origen, símbolos y demás documentos del Consejo.

La baja supondrá la exclusión del infractor de los Registros del Consejo y, como consecuencia, la pérdida de los derechos inherentes a la Denominación de Origen.

Art. 55. De las infracciones en productos envasados será responsable la firma o razón social cuyo nombre figure en la etiqueta. Sobre las que se hayan cometido en productos a granel, el tenedor de los mismos, y de las que se deriven del transporte de mercancías, recaerá la responsabilidad sobre las personas que

determine al respecto el vigente Código de Comercio y disposiciones complementarias.

Art. 56. 1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o como accesorio, en su caso, o el pago del importe de su valor, en el caso en que el decomiso no sea factible.

2. En el caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o decomisada, se estará a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Penal.

Art. 57. En el caso de reincidencia, o cuando los productos estén destinados a la exportación, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las máximas señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud del Decreto 1559/1970.

En el caso de que el reincidente cometiera nueva infracción, las multas podrán ser elevadas hasta el triple de dichos máximos.

Se considerará reincidente el infractor sancionado por infringir cualquiera de los preceptos de este Reglamento en los cinco años anteriores.

Art. 58. 1. En todos los casos en que la resolución del expediente sea con sanción, el infractor deberá abonar los gastos originados por la toma de análisis de muestras, o por el reconocimiento que se hubiere realizado y demás gastos que ocasione la tramitación y resolución del expediente, de acuerdo con la legislación vigente.

2. Las multas deberán abonarse dentro del plazo de quince días hábiles, inmediatamente al de su notificación, y los gastos a que hace referencia el apartado anterior, en metálico, dentro del mismo plazo. Caso de no efectuarse en el plazo citado, se procederá a su cobro por vía de apremio.

3. Las infracciones a este Reglamento prescriben a los cinco años de su comisión, por lo que toda la documentación que se determine en el mismo, respecto a los productos a que se refiere, deberá ser conservada durante dicho período.

Art. 59. 1. Cuando la infracción que se trata de sancionar constituya además una contravención al Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, se trasladará la oportuna denuncia a la Subdirección General de Defensa contra Fraudes u Organismo competente.

2. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la Denominación de Origen y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales, ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

**18869** *ORDEN de 1 de agosto de 1987 por la que se regula la pesca del Patudo en el Area del Convenio Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico.*

Ilustrísimos señores:

La Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico, de la que España es Parte contratante desde su creación, acordó, en su primera reunión extraordinaria, una serie de recomendaciones que afectan a normas de regulación de distintas especies de túnidos y en concreto al denominado Patudo (*Thunnus obesus*), por lo que es conveniente su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por todo lo anterior, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se declaran de obligado cumplimiento las normas que a continuación se indican para el ejercicio de la pesca de túnidos en el Area del Convenio Internacional para la Conservación del Atún Atlántico, de 14 de mayo de 1966, que comprende todas las aguas del Océano Atlántico y Mares adyacentes.

Primera.-1. Queda prohibido la captura, así como los desembarcos de ejemplares de patudo (*Thunnus obesus*) con un peso unitario inferior a 3,2 kilogramos.

2. No obstante, lo expuesto anteriormente, podrán admitirse unas tolerancias a los barcos que hayan capturado incidentalmente patudo (*Thunnus obesus*) con un peso inferior al señalado, siempre que dicha captura incidental no exceda del 15 por 100 del número de peces por desembarque de la captura total de patudo de dichos barcos.

Segunda.-Los Capitanes y Patronos de los buques dedicados a la captura de túnidos y especies afines cumplimentarán diariamente cuantos datos figuran en el «Diario de a bordo».

Art. 2.º El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Orden será sancionado de acuerdo con las disposiciones vigentes, previa la instrucción del oportuno expediente previsto en la Ley 53/1982 de 13 de julio («Boletín Oficial del Estado»)

número 181, del 30), sobre infracciones en materia de pesca marítima.

Art. 3.º Por la Dirección General de Ordenación Pesquera, se dictarán las normas complementarias que se estimen necesarias para el desarrollo de las pesquerías de túnidos en el Área del Convenio Internacional para la Conservación del Atlántico, a que se refiere la presente Orden.

Art. 4.º Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 1 de agosto de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Ordenación Pesquera y Directora general de Relaciones Pesqueras Internacionales.

**18870** *RESOLUCION de 3 de agosto de 1987, de la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, sobre Acuerdo Marco Interprofesional de ámbito nacional para las campañas remolachero-azucareras 1987/1988 y 1988/1989.*

La legislación de la Comunidad Económica Europea, en especial los Reglamentos 206/1968, del Consejo, y 246/1968, de la Comisión, asimismo, los Reglamentos de base, contienen normas relativas a la conclusión y armonización de Acuerdos Interprofesionales, como vía de regulación y complementaria a las normas de obligado cumplimiento, que, al mismo tiempo, recogen las particularidades propias de cada grupo de productores y fabricantes.

Por otra parte, el Reglamento 1516/1974, de la Comisión, encomienda, en su artículo 1.º, a los Estados miembros, el control de la concordancia de las disposiciones concernientes en la materia.

Visto por esta Dirección General el Acuerdo Marco Interprofesional de ámbito nacional para las campañas remolachero-azucareras 1987/1988 y 1988/1989, y que se transcribe en el anexo, suscrito en Madrid por Centro Nacional de Jóvenes Agricultores (CNJA), Confederación Nacional de Agricultores y Ganaderos (CNAG), Confederación Nacional de Cultivadores de Remolacha y Caña Azucarera, Coordinadora de Agricultores y Ganaderos del Estado Español (COAG), y Unión de Federaciones Agrarias de España (UFADE), de una parte, y por «Azucarera de Ciudad Real, Sociedad Anónima», «Azucarera del El Carpio, Sociedad Anónima», «Compañía de Industrias Agrícolas, Sociedad Anónima» (CIA), «Ebro, Compañía de Azúcares y Alcoholes, Sociedad Anónima» (EBRO), y «Sociedad General Azucarera de España, Sociedad Anónima» (SGA), de otra, no se encuentra discordancia entre su contenido y la normativa comunitaria en la materia, sin detrimento de la competencia exclusiva que en las transferencias de cuotas tiene la Administración, haciéndose constar que la distribución de cuotas reflejada en la estipulación 4.1 del citado Acuerdo para la campaña 1987/1988 es coincidente con la establecida para dicha campaña, reservándose la Administración la facultad de poder efectuar, en su caso, las transferencias de cuotas que juzgue oportunas, tomando en consideración los intereses de cada una de las partes consideradas y, en particular, las de los cultivadores de remolacha, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.1 del Reglamento (CEE) 1785/1981 del Consejo, de 30 de junio de 1981, y en el Reglamento (CEE) 193/1982 del Consejo, de 26 de enero.

Lo que hago saber a los efectos oportunos.

Madrid, 3 de agosto de 1987.—El Director general, Fernando Méndez de Andrés.

**ANEXO**

**ACUERDO MARCO INTERPROFESIONAL DE AMBITO NACIONAL PARA LAS CAMPAÑAS REMOLACHERO-AZUCARERAS 1987/1988 y 1988/1989**

Que se formaliza entre el Centro Nacional de Jóvenes Agricultores (CNJA), Confederación Nacional de Agricultores y Ganaderos (CNAG), Confederación Nacional de Cultivadores de Remolacha y Caña Azucarera, Coordinadora de Agricultores y Ganaderos del Estado Español (COAG), y Unión de Federaciones Agrarias de España (UFADE).

Y «Azucarera de Ciudad Real, Sociedad Anónima», «Azucarera del El Carpio, Sociedad Anónima», «Compañía de Industrias Agrícolas, Sociedad Anónima» (CIA), «Ebro, Compañía de Azúcares y Alcoholes, Sociedad Anónima» (EBRO), y «Sociedad General Azucarera de España, Sociedad Anónima», de otra.

**INTRODUCCION**

La organización común del mercado en el sector del azúcar de la CEE, y en particular su Reglamento 1.785/1981, establece la necesidad de instrumentar Acuerdos Interprofesionales que regulen las relaciones recíprocas entre los agricultores y los industriales, respetando las disposiciones marco que su legislación establece.

Como consecuencia de ello, se hace necesaria la formalización para el conjunto del Estado, de un Acuerdo Interprofesional que, respetando la normativa general de la CEE y de España, recoja las particularidades de la producción de remolacha y azúcar de nuestro país, y salvaguarde los legítimos intereses de los cultivadores y de los industriales. En particular se ha tenido en cuenta el escalonamiento de la producción de azúcar en España, que determina que nuestro calendario, en cuanto al procedimiento de contratación, recalificación y reporte tenga que adquirir ciertas peculiaridades diferenciales para evitar lesionar los intereses de las partes concernientes.

La proximidad de la contratación de la remolacha para la campaña 1988/1989 en la zona sur hace aconsejable el que el Acuerdo Interprofesional se firme por un periodo de dos campañas, con objeto de evitar incertidumbres en los cultivadores de esta zona.

Como consecuencia de todo ello, las organizaciones y entidades representativas de los sectores productor y transformador han formalizado el presente Acuerdo Marco Interprofesional para las campañas 1987/1988 y 1988/1989, de acuerdo con las siguientes:

**ESTIPULACIONES**

Primera. *Objeto.*—El presente Acuerdo tiene por objeto organizar la adecuada colaboración entre los sectores agrícola e industrial, de acuerdo con la legislación actual española y comunitaria, teniendo en cuenta:

a) Las cuotas de azúcar «A» y «B», fijadas por la CEE para España en el Tratado de Adhesión, e incorporadas al Reglamento CEE 1.785/1981.

b) Las especiales características del cultivo de la remolacha en España, sobre todo lo que se refiere a la fecha de siembra y recolección, así como a su reconocida variabilidad en rendimientos unitarios, como consecuencia de las imprevistas irregularidades climáticas. Estas variaciones impuestas por el medio natural adquieren especial importancia en la producción de seco, cultivo habitual y necesario en grandes áreas.

Segunda. *Duración.*—El presente Acuerdo Interprofesional se establece para las campañas 1987/1988 y 1988/1989, si bien las consecuencias que del mismo se derivan serán asumidas en la, o las campañas siguientes por los correspondientes Acuerdos Interprofesionales.

Tercera. *Ámbito.*—3.1 El presente Acuerdo Interprofesional es de aplicación a toda la producción de azúcar de las Empresas firmantes, a la producción de remolacha de los agricultores pertenecientes a las Organizaciones agrarias firmantes, así como al resto de los cultivadores que entreguen su producción a cualquiera de las Empresas firmantes, al amparo del contrato anexo a este Acuerdo, siempre que no hayan hecho uso la facultad que se les atribuye en la estipulación 5.1.

3.2 Los Acuerdos parciales y los de ámbito inferior ya realizados, o que se realicen, estarán supeditados a este Acuerdo, en aquellas cuestiones de alcance nacional o que afecten a otros ámbitos.

Cuarta. *Distribución de las cuotas de producción de azúcar.*—4.1 La distribución por Empresas de las cuotas nacionales de azúcar «A» y «B» durante el periodo de vigencia del presente Acuerdo, es la siguiente:

	Azúcar «A»	Azúcar «B»	Azúcar «A+B»
Ebro.....	313.100	13.253	326.353
SGA.....	202.200	8.279	210.479
CIA.....	189.300	8.013	197.313
ACOR.....	129.800	5.494	135.294
ARJ.....	66.900	2.832	69.732
El Carpio.....	19.600	829	20.429
C. Real.....	30.700	1.300	32.000
Guadalfeo.....	6.200	—	6.200
Mediterráneo.....	2.200	—	2.200

Si la cuota nacional fuese modificada por Reglamento de la CEE para la campaña 1988/1989, y este no especificara el procedimiento de modificación de las cuotas de cada Empresa, la variación afectará en la misma proporción a todas las Empresas, y a su vez,